



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1033

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBA NELLY ARANDA BARONA.
Rad. No.: 761114003003-2019-00266-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT No.800.037.800-8, mediante apoderado judicial en contra de **ALBA NELLY ARANDA BARONA** para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, correspondió por reparto a este despacho judicial el día 09 de julio de 2019, y que previo estudio se determina que reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No.1610** de fecha **primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, en virtud del cual este estrado judicial, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ALBA NELLY ARANDA BARONA** identificada con C.C. No.38.862.315 y a favor de **BANCO AGRARIO DE COOMBIA S.A.** identificado con NIT No.800.037.800-8, ordenándose el pago de las sumas demandadas, representadas en el pagaré No.069776100001171 suscrito el 15 de enero de 2016, documento que obra en el expediente digital, librándose mandamiento de pago según las sumas solicitadas en la demanda.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., que el título valor Pagaré que acompaña a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra de él, ya que durante el trámite no fue desvirtuada.

Dicho lo anterior, se concluye que la parte ejecutada fue notificada del trámite del proceso en debida forma emplazada y posteriormente designándole curador Ad Litem para que la represente de la siguiente manera, en primer lugar, véase la constancia de notificación personal y términos desplegada por el despacho;

- (i) En constancia de notificación personal del 17 de febrero de 2023 (anexo 19), el despacho adelanta la notificación del Curador Ad litem Dr. RAFAEL VARELA MENA, en representación de la señora ALBA NELLY ARANDA BARONA, remitiendo la totalidad del expediente a la dirección personal puesta en conocimiento por esta persona rafaa63@hotmail.com así mismo se le informa



el termino para contestar la demanda iniciando desde el 22 de febrero de 2023 y finalizando el 7 de marzo de 2023.

Posteriormente el 01 de marzo de 2023, anexo 21, dentro del término el Curador del extremo pasivo contesta la demanda, sin presentar oposición alguna.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no brindo oposición a la demanda dentro del término conferido y como hasta el momento no se vislumbra cumplimiento de sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **ALBA NELLY ARANDA BARONA** identificada con C.C. No.38.862.315 y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT .No.800.037.800-8, para el cumplimiento de las obligaciones representadas en el pagaré No.069776100001171 suscrito el 15 de enero de 2016 y que fueron expresados en el Mandamiento de Pago enunciado, en el Auto Interlocutorio No.1610 del 01 de agosto de 2019, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **ALBA NELLY ARANDA BARONA** y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$751.195, a favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez;M.B.



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:
Janeth Domínguez Oliveros

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610733e0ed69408c5781cee90e3edcfff8c0665a63fca4f8138f8d3fc6d0a6d6**

Documento generado en 11/05/2023 08:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

